

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 566-2014
DEL SANTA

Inadmisibilidad de la casación

Sumilla: En el presente caso, el recurso de casación interpuesto por el actor civil carece ostensiblemente de contenido casacional, al no haberse cumplido con las formalidades exigidas por ley.

Norma: Art. 427° inc. 4 del Nuevo Código Procesal Penal.

Palabras clave: Casación excepcional, doctrina jurisprudencial, facultad discrecional.

-AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN-

Lima, seis de abril de dos mil quince.-

VISTOS; el recurso de casación

formulado por el Procurador Público Anticorrupción Descentralizado Del Santa, contra la resolución del treinta y uno de julio de dos mil catorce –obranste de folios ciento veintiséis a ciento treinta y seis–, que declaró infundada la apelación interpuesta por el impugnante y confirmó la resolución del doce de marzo de dos mil catorce –obranste en folios noventa y ocho a ciento dos–, que declaró la prescripción de la acción penal de la causa seguida contra Olga Lisett Hoyos Espinoza de Gonzales, por la presunta comisión del delito de enriquecimiento ilícito –respecto los hechos ocurridos en las fechas del dos mil al dos mil dos–, en agravio del Estado, representado por la Municipalidad Provincial del Santa. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, la admisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintiocho y normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido; que conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del Código acotado, corresponde decidir si el recurso de casación se encuentra bien concedido –ver

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 566-2014
DEL SANTA

resolución de fojas ciento cincuenta y ocho, del tres de setiembre de dos mil catorce- y, si en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo.

SEGUNDO: Que, asimismo, el apartado cuarto del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, permite que, *excepcionalmente* -superando la barrera de las condiciones objetivas de admisibilidad- pueda aceptarse el recurso de casación, cuando se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres del artículo cuatrocientos treinta del nuevo Código Procesal Penal.

TERCERO: Que, en este sentido, si bien el actor civil en su escrito de casación de fojas ciento treinta y siete, se amparó en la denominada casación excepcional, para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial -en virtud del inciso cuarto del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal-, planteando como temas a tratar: *i) "Desarrollar y establecer la manera detallada si la prescripción en los delitos de función en los que se atente contra el patrimonio del Estado y por ende se duplique el plazo de prescripción, debe operar tanto para el autor como para el cómplice", ii) "Establecer si la duplicación del plazo de prescriptorio opera para los cómplices en los delitos de función, ésta también debe darse aún cuando exista responsabilidad restringida" y iii) "establecer si es factible determinar y establecer el concurso real de delitos en un solo ilícito formulado por el Ministerio Público",* e invocó las causales señaladas en los incisos primero y tercero del artículo cuatrocientos veintinueve del Código acotado (debido a la falta de motivación o motivación aparente y por la errónea interpretación al aplicar la prescripción de la acción penal en el hecho que estaríamos ante un concurso real de delitos).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 566-2014
DEL SANTA

CUARTO: Es de precisar que, estando a que la resolución expedida por la Sala Penal de Apelaciones del Santa, de fecha treinta y uno de julio de dos mil catorce –obstante a fojas ciento veintiséis–, conforme a los mismos términos expuestos en el escrito de casación de folios ciento treinta y siete (punto uno -"Petitorio") y concesorio de fojas ciento cincuenta y ocho (considerando número dos), ha sido notificado al actor civil con fecha "quince de agosto de dos mil catorce", y, que el escrito de casación de folios ciento treinta y siete, ha sido recepcionado por la Mesa de Partes de la Corte Superior de Justicia del Santa, con fecha primero de setiembre de dos mil catorce, es decir, fuera del plazo establecido en el apartado a), inciso primero, e inciso segundo del artículo cuatrocientos catorce del Código Procesal Penal, el recurso formulado deviene en extemporáneo y, por ende, corresponde desestimarlos, conforme al apartado a), inciso primero, del artículo cuatrocientos veintiocho del Código acotado.

QUINTO: Empero, no obstante ello, y estando a que en autos no obra el cargo de notificación de la citada resolución –de fojas ciento veintiséis– al actor civil; es de precisar que, de la revisión de los argumentos expuestos en el escrito de casación –de folios ciento treinta y siete– se advierte la ausencia de la "especial fundamentación" que exige la procedencia del planteamiento de este recurso, puesto que, el impugnante, por un lado, omite el fundamento en cuanto al desarrollo de la doctrina jurisprudencial que a su criterio pretende y que deban ser tratados en una sentencia de casación y, por otro lado, no ha justificado los fundamentos específicos de cada causal invocada con la debida separación y relevancia jurídica propia, ni tampoco ha indicado la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial; estando su recurso de agravios orientado a refutar el juicio valorativo de los elementos

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 566-2014
DEL SANTA

apreciados por la Sala Penal Superior y el Juzgado Penal de Investigación Preparatoria Del Santa, con el fin de obtener un pronunciamiento favorable; siendo que la resolución materia de impugnación ha respetado la garantía genérica de la tutela jurisdiccional y expresado una suficiente justificación con arreglo a lo señalado en el numeral cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado; motivo por el cual el recurso formulado carece ostensiblemente de contenido casacional.

SEXTO: El artículo cuatrocientos noventa y nueve numeral uno del aludido Código Procesal, prescribe que: "Están exentos del pago de costas (...) los miembros de las Procuradurías Públicas (...)"; por lo cual, es menester proceder en su exoneración.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos:

- I. Declararon: **INADMISIBLE** el recurso de casación formulado por el Procurador Público Anticorrupción Descentralizado Del Santa, contra la resolución del treinta y uno de julio de dos mil catorce –obranste de folios ciento veintiséis a ciento treinta y seis–, que declaró infundada la apelación interpuesta por el impugnante y confirmó la resolución del doce de marzo de dos mil catorce –obranste en folios noventa y ocho a ciento dos–, que declaró la prescripción de la acción penal de la causa seguida contra Olga Lisett Hoyos Espinoza de Gonzales, por la presunta comisión del delito de enriquecimiento ilícito –respecto los hechos ocurridos en las fechas del dos mil al dos mil dos–, en agravio del Estado, representado por la Municipalidad Provincial del Santa.
- II. **EXONERARON:** del pago de las costas generadas por la tramitación del presente proceso penal al actor civil.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 566-2014
DEL SANTA

III. DISPUSIERON: se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

SS.

VILLA STEIN

RODRIGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

VS/kprq

15 SEP. 2015

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA